

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO No. 060

Fecha del Traslado: 9/07/2021

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05615310300220200010500	Verbal	WILFER ALEXANDER GIRALDO GOMEZ	PROPIETARIO DEL VEHICULO - SOCIEDAD NOCAR LTDA	Traslado Art. 110 C.G.P. Se corre traslado a la parte contraria por el término de tres (03) días, de los recursos de reposición interpuestos.	08/07/2021	9/07/2021	13/07/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARÍA
HOY 9/07/2021 A LA HORA DE LAS 8 A.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)

Medellín, julio de 2021

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

E. S. D.

Demandante: José Vicente Giraldo Gómez y otros

Demandados: **HDI Seguros S.A.** y otros

Radicado: 05615 3103 002 **2020 00105 00**

Asunto: Recurso de reposición

Javier Tamayo Jaramillo, abogado portador de la T.P. 12.979 del C.S. de la J., profesional adscrito a la sociedad **Tamayo Jaramillo y Asociados S.A.S.**, firma de servicios jurídicos apoderada judicial de la sociedad demandada **HDI Seguros S.A.** (en adelante HDI), a través del presente escrito interpongo **recurso de reposición** contra el auto proferido el pasado 01 de julio de 2021, mediante el cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

I. Motivos de inconformidad

1. En la providencia impugnada, al resolver sobre las pruebas pedidas por la parte demandante, se indicó:

“2. Se incorporan los dictámenes de las juntas de calificaciones de invalidez aportados y se les dará el valor que tengan al momento de decidir el litigio, considerando que cualquier controversia en relación con los mismos debe ser dirimida por otra especialidad jurisdiccional, en los términos del artículo

44 del Decreto 1352 de 2013, sin perjuicio de la necesaria valoración que deba hacerse de los demás dictámenes que se presenten o que obren en el proceso, en los términos del artículo 176 del C.G.P.

3. Se incorpora el dictamen de pérdida de capacidad laboral elaborado por gestión de SEGUROS BOLÍVAR S.A., cuya idoneidad y calidad serán analizadas en la sentencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC2066 del 3 de marzo de 2021, y sin perjuicio de lo señalado en líneas posteriores en relación con su contradicción, en los términos del artículo 228 del C.G.P.”.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 226 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

*“Sobre un mismo hecho o materia **cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial**. Todo dictamen se rendirá por un perito”.*

En este caso, la parte demandante pretende incorporar tres dictámenes periciales diferentes, rendidos por peritos diferentes, sobre la misma materia, esto es, la existencia o no de pérdida de capacidad laboral del señor José Vicente Giraldo, lo cual contraviene la norma en cita.

Con fundamento en lo anterior, el decreto de pruebas debe corregirse, en el sentido de identificar cuál de los tres dictámenes periciales anunciados por la parte demandante será tenido en cuenta, dejando sin efectos probatorios los otros dos.

2. En otro acápite del auto impugnado, también se decidió sobre el término de mi representada para aportar el dictamen pericial, en los siguientes términos:

*«4. Como el apoderado de la parte demandada anunció un dictamen pericial en la contestación de la demanda, **se le otorga al mismo un***

término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de este auto, para presentar dictamen sobre la pérdida de capacidad laboral del señor JOSÉ VICENTE GIRALDO GÓMEZ (C.C. 71.113.953)» (Destaco).

Sea lo primero indicar que, conforme al artículo 227 del Código General del Proceso, la decisión se encuentra formalmente ajustada a derecho, pues no se vulnera el límite mínimo indicado por la norma para aportar el dictamen pericial.

No obstante, respetuosamente la consideramos inadecuada para el caso concreto, teniendo en cuenta la particularidad del dictamen pericial que mi representada solicitó.

En efecto, no se trata aquí de una experticia que dependa exclusivamente de los buenos oficios que adelante HDI SEGUROS S.A., sino que depende de la interacción de dos sujetos que son ajenos a mi representada, a saber: el señor José Vicente Giraldo Gómez y el CENDES.

Repárese en que, apenas a partir de este auto, mi representada tiene la posibilidad de dar inicio al siguiente curso de acción.

- a. Solicitar al CENDES que separe una cita para la valoración del señor José Vicente Giraldo, quien debe ser citado con un término prudencial para asistir a las instalaciones de la institución.
- b. Realizarse la diligencia de valoración personal del señor José Vicente Giraldo, a cargo del médico ponente de la calificación.
- c. Una vez obtenidos los datos del análisis anterior, acometer el estudio de los antecedentes del señor José Vicente Giraldo, a cargo del médico ponente de la calificación.

- d. Realizada la valoración personal y el análisis de los antecedentes, convocar a junta médica, en el evento en el que se encuentra que la valoración requiere de la participación de especialistas en diferentes áreas.
- e. Rendir la experticia.

Como se observa, el trámite del dictamen debe agotar cinco etapas que no dependen de mi representada, y que apenas en este momento se encuentra habilitada para comenzar a gestionar.

El artículo 227 del Código General del Proceso, establece que, a la parte que solicite un dictamen, el juez le otorgará un término para aportar el dictamen, el *“que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días”*, pero la norma no impide que sea superior, cuando ello sea razonable.

De otro lado, el artículo 11 del Código General del Proceso, señala que *“[a]l interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”*.

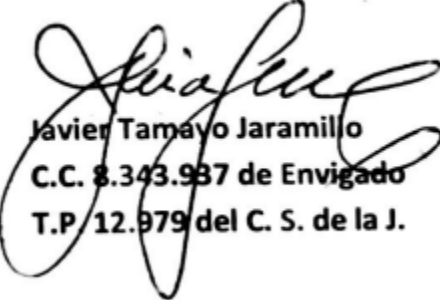
Conforme a lo anterior, teniendo claras las etapas que han de agotarse para la realización del dictamen pericial solicitado, solicitamos al despacho que modifique su decisión en el sentido de otorgar 30 días hábiles a mi representada para la realización de aquel.

II. Solicitud

Como consecuencia de lo expresado en el presente escrito, se solicita respetuosamente al Despacho reponer el auto que decretó pruebas en dos aspectos puntuales:

- Tener como dictamen pericial apenas uno de los tres que pretende hacer valer la parte demandante.
- Extender el término otorgado a HDI para aportar la experticia que fue anunciada con la contestación, de forma que cuente con un periodo de 30 días hábiles.

Cordialmente,



Javier Tamayo Jaramillo
C.C. 8.343.987 de Envigado
T.P. 12.979 del C. S. de la J.



HOYOS ZULUAGA & ASOCIADOS
ABOGADOS

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO¹

csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro

REFERENCIA: **PROCESO VERBAL.**
DEMANDANTES: **JOSE VICENTE GIRLADO GÓMEZ Y OTROS**
DEMANDADOS: **ASEGURADORA HDI SEGUROS S.A Y OTROS**
RADICADO: **05615 31 03 002 2020 00150 00**

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto que decreta pruebas y otra solicitud.

ALEJANDRO MÚNERA SANÍN en calidad de apoderado de los demandantes me permito presentar **Recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto que decreta pruebas** en los siguientes términos:

OBJETO DEL RECURSO:

Entre las pruebas decretadas a la parte demandada HDI SEGUROS el despacho decretó:

3. Se ordena la comparecencia de los médicos ANA MARÍA PERDOMO WANDURRAGA, NORA CLEMENCIA DUARTE ÁLVAREZ y ROSA OFELIA SANTOS OÑATE, en su condición de médicos encargados por SEGUROS BOLÍVAR S.A. para determinar la pérdida de capacidad laboral del señor JOSÉ VICENTE GIRALDO GÓMEZ (C.C. 71.113.953) y quienes suscribieron el dictamen de perdida de capacidad laboral No. 600018551-813 (paginas 2 a 10 del archivo 054 del expediente electrónico), a fin de que comparezcan a la audiencia a realizarse en la forma y en la fecha y hora señaladas en líneas que siguen. Se advierte que si no asisten a la audiencia el dictamen no tendrá valor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P.

MOTIVOS DEL RECURSO:

El decreto y citación a comparecer de los médicos adscritos a SEGUROS BOLIVAR, quienes, dentro de las funciones legales del sistema de la seguridad social, elaboraron el dictamen de pérdida de capacidad laboral del demandante, y por supuesto, la carga que impone a esta parte con la citación expresa que el auto hace del artículo 228 del C.G.P, dan claridad que el despacho asume esta prueba

¹ En cumplimiento de los deberes procesales establecidos el presente memorial se envía a los siguientes correos electrónicos informados por las partes en el proceso: tamayoasociados@tamayoasociados.com, maria.trujillo@tamayoasociados.com, luismiguellr@hotmail.com

de la naturaleza de *dictamen pericial de parte* aportado con la demanda en los términos del artículo 226 y 227 del CGP lo cual consideramos respetuosamente es un error, pues insistimos, tal y como se solicitó en la demanda que esta no es su naturaleza procesal, por el contrario corresponde a un documento de carácter público por haber sido expedido por un privado en cumplimiento de funciones públicas que incorpora un concepto técnico, al respecto presentamos los siguientes argumentos a su consideración:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

- **Nuestro primer argumento se orienta a describir la equivalencia de la naturaleza jurídica de los dictámenes de pérdida de capacidad laboral emitidos por las Junta Regional de Calificación y la Junta Nacional de Calificación con el emitido por los profesionales adscritos a SEGUROS BOLIVAR, equivalencia que por lo tanto, conlleva que deban dársele un tratamiento igual dentro del proceso.**

Al respecto de los dictámenes de pérdida de capacidad laboral emitidos por la junta regional y nacional de calificación aportados con la demanda como pruebas documentales, en el numeral 2 de las pruebas decretadas a instancia de la parte demandante el despacho decidió:

2. Se incorporan los dictámenes de las juntas de calificaciones de invalidez aportados y se les dará el valor que tengan al momento de decidir el litigio, considerando que cualquier controversia en relación con los mismos debe ser dirimida por otra especialidad jurisdiccional, en los términos del artículo 44 del Decreto 1352 de 2013, sin perjuicio de la necesaria valoración que deba hacerse de los demás dictámenes que se presenten o que obren en el proceso, en los términos del artículo 176 del C.G.P.

El argumento del despacho esta orientado, por un lado, de forma tácita, a reconocer que la naturaleza de estas pruebas es documental, y considera además que las controversias implícitas del contenido de estos documentos públicos deben ser dirimidas por otra especialidad jurisdiccional aclarando además la contradicción probatoria de estos se da dentro del proceso con otros medios de prueba que se alleguen sobre el particular.

Sin embargo esto también es cierto, para el caso el dictamen emitido por el fondo de pensiones o por su aseguradora previsional para la pensión de invalidez (SEGUROS BOLIVAR quién realizó la valoración dentro del marco nombre y a solicitud de COLFONDOS) en tanto esta también tiene idénticas facultades legales y reglamentarias a la de las Juntas de Calificación para emitir dichos dictámenes, y, estando en firme cómo lo esta el que acá nos ocupa, tiene la misma naturaleza jurídica que los dictámenes emitidos por las Juntas y será igualmente aplicable la disposición del citado artículo 44 del decreto 1352 de 2013, así en este no le nombre expresamente.

Esta afirmación sobre la equivalencia del dictamen emitido en primera oportunidad por el fondo de pensiones o por la aseguradora previsional de la pensión de invalidez, con el emitido por cualquiera de las juntas de calificación (Regional o nacional) cuando ello se da en cumplimiento de las facultades propias de la seguridad social, tiene 2 fundamentos. El primero. Es el mismo cuerpo normativo la

que faculta (delega) tanto a las juntas de calificación como al fondo de pensiones o a su aseguradora previsional, todas entidades de carácter privadas, para que en cumplimiento de funciones públicas reglamentadas, tengan la capacidad de emitir dictamen de pérdida de capacidad laboral con validez normativa. El segundo fundamento consiste en que tanto el dictamen del fondo de pensiones como el de cualquiera de las juntas tiene capacidad legal de adquirir firmeza (Art 45 decreto 1352 de 2013) y estando en firme tiene los mismos efectos jurídicos en el ordenamiento jurídico.

Al respecto nos permitimos citar el artículo 41 de la ley 100 de 1993:

ARTÍCULO 41. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ. <Artículo modificado por el artículo [142](#) del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El estado de *invalidéz* será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de *invalidéz* vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales ARP-a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de *invalidéz* y muerte², y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de *invalidéz* y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de *Invalidéz* del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de *Invalidéz*, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales. **(Negrilla fuera de texto)**

Nótese entonces que tanto el dictamen del fondo de pensiones en primera oportunidad o en este caso el de su asegurador previsional para la pensión de invalidez SEGUROS BOLIVAR, cómo el de la Junta Regional, si éste es impugnado, y el de la Junta Nacional si aquél es a su vez impugnado, hacen parte de un mismo trámite reglamentado en la ley y solo se diferencian en cuanto son diferentes instancias del trámite, pero se hace evidente en la misma disposición citada, que si el dictamen de primera oportunidad no es impugnado, adquiere firmeza y por tanto tiene los mismo efectos jurídicos de aquellos emitidos por la junta regional o la junta nacional si estos quedaren en firme, ello por supuesto, siempre y cuando se trate de dictámenes emitidos en cumplimiento de las funciones públicas otorgadas por la ley 100 de 1993 en el marco de la seguridad social, de lo cual con cabe dudas en cuanto al dictamen aportado al proceso de SEGUROS BOLIVAR que invoca expresamente la disposición como aquella que le faculta a realizar la

² Las Administradoras de Fondos de Pensiones, cumple en términos de pensión de invalidez las mismas funciones que la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- pero además, SEGUROS BOLÍVAR como aseguradora previsional de la AFP COLFONDOS e incluso COLFONDOS como AFP se tratan de compañías aseguradoras que asumen el riesgo de *invalidéz* y *muerte*. Nótese que SEGUROS BOLÍVAR invoca expresamente esta disposición como la que le habilita a realizar el dictamen que se aportó al proceso.

calificación al decreto 19 de 2021 que en su artículo 142 modificó el artículo 41 de la ley 100. (Ver imagen 1)

(imagen 1)



Bogotá D.C., 17 de Octubre de 2018
DNP COL - 14318

Señor
JOSE VICENTE GIRALDO GOMEZ
Calle 40 Nro. 28 – 62 Barrio Santa Cruz
Teléfono 3143122267 - 3122570228
El Carmen de Viboral – Antioquia

Asunto: Notificación Dictamen de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral

Asegurado : **JOSE VICENTE GIRALDO GOMEZ**
Cédula : 71.113.953
No. Reclamo : 600018551

Apreciado señor José Vicente:

Reciba un cordial saludo de parte de todo el equipo de la Dirección Nacional de Pensiones de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. Teniendo en cuenta que Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías contrato a partir del 1 de Julio de 2016 el Seguro de Invalidez y Sobrevivientes para sus afiliados con la Compañía de Seguros Bolívar S.A., de conformidad con la facultad que fue concedida por disposición del artículo 142 del Decreto 0019 de 2012, Seguros Bolívar S.A., en su calidad de Aseguradora del seguro previsional de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, a través de su Equipo Interdisciplinario de Calificación, ha emitido la siguiente calificación de su Pérdida de Capacidad Laboral:

Pérdida de Capacidad Laboral	50.27%
Fecha de Estructuración	15 de Noviembre de 2017
Origen	Accidente Común

En conclusión, reconocido por el despacho que los dictámenes de la Junta Regional y de la Junta Nacional serán valorados probatoriamente dentro del acervo probatorio del proceso ingresando como prueba en calidad de documentos y no de pruebas pericial, cómo acertadamente lo hizo en el auto el despacho, el mismo tratamiento probatorio debe otorgársele al dictamen realizado por SEGUROS BOLIVAR en tanto tiene identidad jurídica con aquellos, y hacen parte del mismo trámite en diferentes instancias y es igual de cierto para el dictamen de SEGUROS BOLIVAR que en caso que fuera objeto de controversia en sus efectos propios de la seguridad social, la jurisdicción para conocer dicha controversia es la laboral cómo lo es también para los emitidos por las juntas.

- **Nuestro segundo argumento se encamina en demostrar que el dictamen aportado al proceso de pérdida de capacidad laboral elaborado por SEGUROS BOLIVAR en cumplimiento de las funciones públicas que le otorgó el artículo 142 del decreto 19 de 2021, cumple con todas las características de un documento público aportado al proceso que incorpora un concepto técnico y por el contrario no cumple con las características propias de un dictamen pericial.**

Ya en el argumento anterior se expuso que **SEGUROS BOLIVAR** calificó la pérdida de capacidad laboral del señor **JOSÉ VICENTE** en cumplimiento de funciones públicas que le fueron delegadas por ley y reglamento. (Ver imagen 1)

El artículo 243 del CGP establece el reconocimiento diferencial de los documentos “públicos o privados” y define el documento público cómo: “*el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención* . **Así mismo**

es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de sus funciones públicas o con su intervención". (negrilla fuera de texto)

Lo anterior se complementa con el artículo 257 del CGP al establecer que **"Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza"** lo que por su puesto no comporta la imposibilidad de contradicción de la prueba a la contraparte, para ello están habilitados todos los medios probatorios que a su alcance establece el ordenamiento procesal cómo bien han hecho uso de los mismos los demandados, pero lo que si define tal disposición, es la validez de ese medio probatorio, entendiendo el legislador que la reglamentación propia de las funciones públicas hace concluir la validez formal y material del contenido documental.

A contrario sensu, el dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por de **SEGUROS BOLIVAR** en su naturaleza no comporta una prueba pericial del artículo 226 del CGP y siguiente, por la potísima razón que, ni esa entidad, ni ninguno de los médicos que lo emitieron, le fue designado el oficio de perito en el proceso, ni fueron solicitados o designados por ninguna parte par emitir una concepto específico, sino y como ya se dijo, ellos en cumplimiento de funciones públicas propias a la seguridad social, emitieron un concepto sobre la pérdida de capacidad laboral habilitados y reglamentados por la ley para hacerlo.

Nótese lo inverosímil de la situación establecida por el auto de decreto de pruebas, en tanto tener es dictamen de SEGUROS BOLIVAR como prueba pericial de esta parte genera una serie de requisitos formales propios a ese medio probatorio que no encuadran en la situación real en la cual los médicos ANA MARÍA PERDOMO WANDURRAGA, NORA CLEMENCIA DUARTE ÁLVAREZ y ROSA OFELIA SANTOS OÑATE emitieron el dictamen de pérdida de capacidad laboral, e imponer a esta parte la carga **de garantizar la comparecencia de estos al proceso so pena de desconocer fuerza probatoria del documento es una carga procesal desproporcionada** especialmente en sus consecuencias, pues si bien, de mantener su posición el despacho, esta parte hará todo lo posible por su asistencia efectiva mediante el trámite respectivo de la citación, lo cierto es que ningún compromiso contractual o relación previa, o siquiera conocimiento de su disponibilidad actual tiene esta parte al respecto de los citados galenos que emitieron el dictamen de pérdida de capacidad laboral en cumplimiento de las funciones públicas de la entidad a la que pertenecen en el marco de la seguridad social.

En definitiva la única coincidencia que tiene la prueba del dictamen de perdida de capacidad laboral No. 600018551-813 de SEGUROS BOLIVAR con una prueba pericial es que en su contenido no hay dudas que conlleva conceptos técnicos cual es el objeto exclusivo de la prueba pericial, pero no es cierto afirmar que el único medio probatorio que pueda incorporar conceptos técnicos a un proceso sea la prueba pericial como se expone a continuación.

- **No es cierto que la prueba pericial sea el único medio probatorio que pueda contener conceptos técnicos. Los concepto técnicos puede estar consignados en otros medios probatorios lo cual es además muy común en los proceso.**

Si bien el objeto de una prueba pericial es típicamente un concepto técnico específico realizado por un experto designado bien sea por el juez o por alguna parte sobre alguna materia específica del proceso, no es cierto que este sea el único medio para incorporar al proceso conceptos técnicos, ni que por que medios de prueba distintos al pericial cuando contengan conceptos necesariamente muten su naturaleza a la de una prueba pericial, **es importante distinguir la diferencia entre concepto técnico y prueba pericial pues no son conceptos reducibles el uno al otro.**

Un claro ejemplo de incorporación de conceptos técnicos a un proceso por medios de prueba diferentes al pericial es el bien conocido testimonio técnico, donde un experto que haya tenido relación con los hechos objeto de su testimonio, en su declaración esta habilitado a compartir al proceso conceptos de su saber que harán parte de su testimonio, dado ello, en ningún momento el testigo técnico se convierte en perito del proceso.

Por otro lado, muy común es que diferentes entidades públicas o privadas que cumplen funciones públicas, creadas y reglamentada por al ley con objetos técnicos específicos, se alleguen a los procesos como pruebas documentales de carácter público, un ejemplo muy común de ello y muy propio a estos casos, es la resolución contravencional por parte de un Inspector de tránsito, documento en el que sin lugar a dudas el funcionario consigna conceptos técnicos sobre la materia contravencional, que excede en muchos casos la mera constatación de la comisión de infracciones de tránsito, sino que incluye conceptos por ejemplo de causalidad y de diferentes aspectos técnicos que debe proponer en motivación a su decisión, y no por ello, tal documento muta a convertirse en una prueba pericial ni mucho menos se considera al funcionario público perito designado en el proceso o por parte y por tanto no procede la necesidad de su comparecencia para otorgarle merito probatorio.

También se da el caso de documentos de carácter privado que pueden contener conceptos técnicos que se incorporan como pruebas al proceso, como por ejemplo valoraciones médicas que se incorporan en la historia clínica que sin lugar a dudas son concepto técnicos emitidos en su ciencia por los galenos tratantes pero que no por ello requieren dentro del proceso que sean considerado prueba pericial y se haga necesario el rito procesal de contradicción interna de ese medio de prueba (Art 228 CGP) para tenerla por válidamente incorporado el concepto al acervo probatorio del proceso.

Así las cosas nos encontramos frente a un caso donde una entidad, en cumplimiento de funciones públicas, plenamente reglamentado por la ley para ello, realizó un concepto médico laboral de pérdida de capacidad laboral dentro de sus funciones de la seguridad social y no emitió una prueba pericial por designación de ninguna parte del proceso ni del juez ni su concepto tenía como finalidad el conceptuar sobre una materia de un litigio del que nunca conoció de su existencia ni fue solicitado para ello.

SOLICITUDES.

- Con base en lo expuesto, solicitamos respetuosamente al juez reponer su decisión respeto al requerimiento de asistencia de los médicos que suscribieron el dictamen

de pérdida de capacidad laboral No. 600018551-813 de SEGUROS BOLIVAR por tanto no se trata de un dictamen pericial de parte sino un documento público incorporado al proceso y por tanto, no supeditar la valorabilidad o no de la prueba a la comparecencia de estos galenos en los términos del artículo 228 del CGP, dándosele a la prueba específica el mismo tratamiento otorgados a los dictámenes de la Junta Regional y Nacional aportados con la demanda.

- En subsidió a la anterior solicitud, se interpone el recurso de apelación en tanto se le esta negando el carácter probatorio a un documento público aportado al proceso.

SOLICITUD ESPECIAL FRENTE A PRUEBA PERICIAL D EPARTE DE HADI.

De otra parte, me permito respetuosamente solicitar al despacho que en cuanto a la prueba pericial decretada a instancias de la demandada HDI SEGUROS, se le garantice a esta parte que se le de traslado oportuno de la misma para hacer las solicitudes procesales pertinentes para la contradicción de la misma y que ello se de con no menos que los 10 días hábiles de antelación a la fecha de la diligencia de pruebas que establece la normatividad procesal para efecto de incorporación de pruebas periciales de oficio (art 231 CGP), en tanto la circunstancia procesal es la misma y esta parte requiere al menos ese término para conocer, estudiar y analizar la prueba para ejercer su debido derecho a la defensa y contradicción de la prueba que se aporte.

Atentamente,

ALEJANDRO MÚNERA SANÍN

CC. 71.799.599 de Medellín

T.P. 158.553 del C.S. de la J